

posiciones satisfacer en cuanto sea posible el programa que se propuso desde su creacion, se ocupa en arbitrar los medios que á su juicio pueden ser de alguna influencia para lograrlo. Así es que, persuadida de que la falta de noticias oportunas hace que varios Estados, y principalmente los distantes, no concurren con sus productos á la esposicion anual; que la de estímulos y la de proteccion los mantenga en un desaliento pernicioso á la industria de las localidades y del país; convencida igualmente de que la proteccion limitada al centro es poco provechosa, á la vez que será muy útil la de los Exmos. Sres. gobernadores y autoridades sujetas á éstos, no ha dudado escitar su celo por el respetable conducto de V. E., y con la oportunidad debida, á fin de que en Noviembre del presente año no queden vacíos los lugares destinados á los Estados, como sucedió el pasado con mengua de la industria nacional.

“La junta, que conoce el patriotismo, actividad y buena disposicion de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y gefes de los territorios, espera fundadamente que, secundando las nobles miras del Supremo Gobierno, que son las de la junta, hagan un positivo bien, poniendo en accion todos los medios que su patriotismo y autoridad les proporciona, para así dar á conocer el verdadero estado de la industria en sus respectivas localidades, para proporcionar á los ciudadanos laboriosos é inteligentes un premio merecido: para esplotar con mayor provecho los objetos perdidos, por-

que tienen una circulacion limitada; y en fin, para hacer que estas ferias industriales tengan el lucimiento que se nota en los paises civilizados.

“La junta cree, que organizadas y relacionadas con ella las juntas auxiliares, que tienen el honor de proponer á V. E. en la adjunta comunicacion, serán de grande utilidad, contando con el apoyo de las autoridades de los Estados, y de cuya cooperacion no puede dudar, si el Exmo. Sr. presidente tiende su mano, por el respetable conducto de V. E., á nuestra naciente industria.”

El Exmo. Sr. Presidente ha creido conveniente adoptar la medida que le propone la junta de esposiciones de esta capital, porque de antemano está convencido de que no puede haber adelantos ni progreso en la nacion, sin trabajo ni industria, y que el mejor modo de promover ésta, es presentar como en un foco todas las primeras materias que pueden ser objeto de sus labores; y siendo el punto mas acomodado el de la capital de la República, no solo por existir en ella multitud de personas acaudaladas que puedan ministrar los fondos para cualquiera industria, de las que pueden promoverse con ventaja en los Estados, sino particularmente por la concurrencia de los ministros extranjeros y de sus nacionales, que están hechos á ver todo el partido que se saca en otros paises de algunas de esas primeras materias, de que por fortuna abunda el nuestro; le ha parecido punto muy importante el de la ereccion de una junta en cada capital de los Estados, que presidida por

su gobernador, y teniendo por uno de sus vocales al agente del ministerio de fomento, pueda formarse de otras personas que los mismos gobiernos de los Estados nombren para llenar los nobles fines que el Exmo. Sr. Presidente se propone.

Estas juntas de las capitales de los Estados podrán nombrar otras auxiliares, en las principales poblaciones, ó donde lo crean mas conveniente, á fin de que se escite en sus respectivas localidades el resorte industrial, y se remitan con oportunidad á la capital de la República, para la esposicion anual que se hace en Noviembre, no precisamente los artefactos y manufacturas, si no las hubiere, pero sí á lo menos los productos naturales ó algunos de los agrícolas, que es imposible que falten.

Aunque por muchos años se sostuvo entre los economistas la opinion de que toda la riqueza consistia en el trabajo, los mas modernos han venido por fin á convenir en que las primeras materias por sí mismas representan diversos valores, segun el mas alto ó bajo aprecio á que las eleva el trabajo, y no hay duda, porque la experiencia y los hechos lo confirman todos los dias, que son mas concurridos y frecuentados los lugares que encierran materias de trabajo, que los que nada producen. Es necesario, pues, que los Estados de la República, entre quienes por un favor especial de la Providencia, no hay ninguno que no pueda ofrecer muy variadas é importantes materias al trabajo, se den á conocer, si no

por sus artefactos, cuando faltan capitales y brazos que los produzcan, á lo menos por sus producciones naturales, como las maderas, rocas, metales preciosos, colecciones de plantas y semillas aclimatadas, y otros muchos objetos que no ofrecen dificultad en recogerse y remitirse, y que podrán dar una idea ventajosa del Estado en cuya seccion sean presentadas, del local destinado á las Esposiciones.

La adjunta instruccion, que tambien ha remitido á este gobierno la Junta de Esposiciones de esta capital, sirve, mas bien que para determinar los objetos de que han de ocuparse las juntas de los Estados, para fijarles solamente un punto de partida comun, dejando al patriotismo é ilustracion de los individuos que las compongan, organizarse y organizar sus juntas auxiliares, de manera que aunque sea una vez se reunan mensualmente y trabajen así todo el año en preparar la reunion de objetos y remision á la capital de la República, pues es de esperarse que año por año se vayan presentando muchos nuevos objetos que al principio no han de poder reunirse, porque no es posible que casi de improviso se tengan en cada Estado, ni los conocimientos bastantes para explorar la naturaleza en sus producciones mas importantes para la industria, ni los medios adecuados para presentarlos reunidos en un punto como mas adelante se irá proporcionando; pareciendo preciso desde ahora hacer esta especie de ensayo, que tambien puede ser útil á los Estados para ponerlos en relacion

por medio de sus juntas de exposiciones industriales, con algunas corporaciones científicas de esta capital, que les puedan servir de consultoras en todas aquellas empresas industriales en que sus respectivos habitantes quieran acometer algunas empresas con las garantías que puedan darles esos cuerpos.

El ministerio de mi cargo, que se ocupa desde hace tiempo en fomentar y dirigir el trabajo, y en alentar las empresas industriales, como tendré el honor de manifestar á V. E. en otra comunicacion, escitándolo, como en ésta, á que se sirva prestar su eficaz cooperacion en el territorio de su digno mando, está dispuesto á prestar á los Estados los auxilios que estén en sus facultades para la realizacion de las benéficas miras del Exmo. Sr. Presidente, quien se ha servido libertar de toda clase de derechos á los objetos que se remitan á la Esposicion.

En algunos de los Estados se ha introducido ya la buena costumbre de hacer en cada año ó en períodos mas largos las Esposiciones de sus objetos industriales. Si ellas comprendiesen, como desea el Supremo Gobierno, los frutos naturales y los de la industria agrícola, pudieran todos ellos servir para la Esposicion general que se hace en México, llenándose de esta manera con un solo trabajo, dos interesantes objetos, y viniendo á ser así general la emulacion entre las diversas poblaciones de un Estado y entre los Estados mismos que forman la República Mexicana.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1857.—*Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al Exmo. Sr. Lic. D. Jesus Teran, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, y habiendo hoy dicho señor, prestado el juramento de estilo y tomado posesion de la cartera respectiva, pone su nombre al márgen de esta circular, á fin de que su firma sea reconocida.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*—(Al márgen.)—*Jesus Teran.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y teniendo en consideracion lo informado por

el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, sobre la necesidad de que se nombre un portero para cada una de sus salas, extinguiéndose las plazas de mozos de aseo, he venido en decretar lo siguiente:

Se establecen dos plazas de porteros á mas de la que fija la planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855, para el tribunal superior de justicia del Distrito, con la dotacion de 400 pesos anuales cada uno.

Se suprimen las dos plazas de mozos de aseo que fija dicha planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 19 de Junio de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Antonio García.”

Y lo comunico á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1857.—*García*.

Es copia. México, Junio 19 de 1857.—*Ramon I. Alcaraz*.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, se me ha dirigido la siguiente circular.

“Habiéndose creído por algunas personas que lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 20 de Mayo próximo pasado, sobre tomarse por la Nacion en calidad de préstamo mientras subsiste el peligro de una guerra extranjera, los réditos de los capitales que se reconocen á las corporaciones, con arreglo á la ley de 25 de Junio del año pasado, debe entenderse aun en el caso de que dichas corporaciones hayan dado recibos con arreglo á la citada ley, siempre que no estén cubiertos todos los pagos de réditos vencidos; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que solo deben ingresar á la Hacienda pública, bajo las condiciones espresadas en el art. 7.º de la ley de 20 de Mayo, los réditos de aquellas corporaciones que no hayan otorgado, ni otorguen dentro de los plazos fijados en la ley, los recibos en los términos prevenidos por la ley de 25 de Junio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 26 de 1857.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una Escuela Normal, á la que tendrán obligación de concurrir todos los maestros y maestras de primeras letras de esta capital, pagados por los fondos del Distrito federal ó de la municipalidad.

Art. 2º Quedarán exentos de esta obligación los maestros de ambos sexos que tengan una salud quebrantada, y los que pasen de cuarenta años, á menos de que estos quieran gozar del beneficio de la enseñanza normal y lo pidan espresamente.

Art. 3º Se admitirán igualmente al curso hasta treinta alumnos (quince de cada sexo), cuyo número se reducirá á doce (seis de cada sexo) al cabo de dos meses de enseñanza, despues de sufrir un exámen en que manifiesten el estado de sus conocimientos. Los alumnos mas adelantados serán los preferidos.

Art. 4º El curso normal se abrirá el dia 15 de Junio del corriente año, y durará dos consecutivos, sin otra interrupcion que unas vacaciones de quince dias en la Pascua de Resurreccion y ocho en la de Natividad.

Art. 5º El curso normal se dará en el colegio de S. Juan de Letrán y durará dos horas y media cada dia, comenzando á las siete en punto de la mañana y acabando á las nueve y media.

Art. 6º El programa de la enseñanza es el siguiente.

PRIMER AÑO.

- 1º Gramática castellana. (Las cuatro partes.)
- 2º Comparacion entre sí de las gramáticas de la Academia, de Salvá, de Martinez Lopez, de Mata y Araujo y de Herranz y Quiroz.
- 3º Gramática general ó filosofia del lenguaje.
- 4º Ejercicios diarios de ortografía y puntuacion, y de análisis de analogía y sintáxis.
- 5º Aritmética práctica completa.
- 6º Aritmética razonada con la teoría de las progresiones y de los logaritmos.
- 7º Mitología, teogonía é historia de los héroes.
- 8º Lectura en alta voz.

SEGUNDO AÑO.

- 1º Ejercicios continuados de ortografía y puntuacion y de ambos análisis.
- 2º Ejercicio de estilo epistolar.

3º Ejercicios continuados de aritmética práctica y razonada.

4º Algebra (Los dos primeros grados).

5º Geometría (para los hombres).

6º Geografía universal.

7º Cosmografía.

8º Compendio de historia sagrada.

9º Compendio de historia de México.

10º Escritura inglesa.

11º Principios de pedagogia y de urbanidad.

Art. 7º Los alumnos que se presenten deberán tener á lo menos diez y ocho años de edad.

Art. 8º No se admitirá ningun alumno que no sepa bien leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética con números enteros.

Art. 9º Los alumnos que se admitan al curso presentarán un certificado de buenas costumbres espedido por la autoridad competente.

Art. 10º El curso normal se dará por un profesor único que será al mismo tiempo director de la escuela y que dependerá inmediatamente del ministerio de instruccion pública, á cuyas órdenes quedará sujeto en lo relativo á las obligaciones de su empleo.

Art. 11º Deberá el director dar sus cátedras con la mayor exactitud, y no podrá disponer de mas de un dia cada mes sin previa concesion de una licencia que pida al ministerio del ramo, á menos de que la falta de asistencia proceda de enfermedad.

Art. 12º Se asigna al director el honorario de dos mil pesos anuales que se le pagarán por mesadas cumplidas de ciento setenta y seis pesos sesenta y seis centavos, cada una.

Art. 13º Los maestros y alumnos de la escuela normal sufrirán dos exámenes, uno al fin del primer año escolar, y otro al terminar los estudios del curso.

Art. 14º El exámen preliminar que han de sufrir los alumnos con arreglo á lo prevenido en el art. 3º se hará por el director de la escuela en presencia de tres calificadores nombrados por el ministerio de instruccion pública, los cuales designarán por mayoría de votos quiénes han de ser los preferidos. Este exámen durará por lo menos un cuarto de hora para cada uno de los que lo sufran.

Art. 15º El segundo se verificará por tres sinodales, uno de los cuales será el mismo director de la escuela y los otros dos los nombrará el ministro del ramo. La duracion del exámen será por lo menos de media hora por cada uno de los que lo sufran.

Art. 16º El tercero se hará por cinco sinodales, uno de los cuales será el espresado director. Durará de cuatro á cinco horas por cada individuo.

Art. 17º A los ocho dias de celebrado este último exámen se remitirá á cada uno de los maestros de ambos sexos que lo haya sufrido, un certificado en que conste los ramos de enseñanza que haya cursado con aprovechamiento, y las calificaciones que hayan mere-

cido de los sinodales; espedirá esta certificación el director y lo avisará al ministerio del ramo.

Art. 18º Los alumnos de ambos sexos de la escuela recibirán, á mas del certificado de que habla el artículo anterior, un diploma que los acredite como directores de las escuelas de la nacion.

Art. 19º La distribucion de los diplomas y certificados se hará en una solemne distribucion de premios presidida por el ministro de instruccion pública.

Art. 20º Los alumnos de la escuela obtendrán la preferencia para la direccion que soliciten de cualquiera escuela vacante, y se les irá colocando por su órden, segun las calificaciones que hubieren merecido.

Art. 21º Mientras no se les proporcione esta colocacion, se les empleará de preferencia como ayudantes de las escuelas nacionales.

Art. 22º Todas las cuestiones de disciplina interior de la escuela se resolverán por el director en los casos ordinarios, y en los estraordinarios por el ministro del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 25 de 1857.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Con el objeto de que la Compañía formada en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1854, que concedió á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Carlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de esplotar esclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro que existan ó puedan descubrirse en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacan y Guerrero, obre con absoluta libertad en todos los ne-

gocios relativos á ella, se le conceden los derechos, goces y privilegios de que disfrutaban los ciudadanos mexicanos, en la adquisicion de propiedades, conforme al art. 1.º del citado decreto, pudiendo emplearse en cualesquiera contienda con la Compañía, todos los recursos y acciones legales que puedan ejercitarse contra un particular.

Art. 2.º La Compañía podrá dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue conveniente, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, concediéndole el derecho de trasferir éste á las personas y corporaciones que le convengan, conforme á los reglamentos que formará la misma Compañía para el manejo de sus negocios, y para la construccion y conservacion de sus obras.

Art. 3.º En los terrenos concedidos á la Compañía por el repetido art. 1.º del decreto de 15 de Noviembre de 1854, en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacan y Guerrero, tendrá derecho ademas, de esplotar cualesquiera otros minerales, á escepcion de la plata y el oro, gozando igualmente de todos los privilegios que se le tienen acordados. Los minerales de oro y plata quedan sujetos á las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.

Art. 4.º Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, no se estuviere trabajando, ó en laborío por lo menos, una de las minas de la Compañía, incurrirá ésta en una multa de 5,000 pe-

cos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, en el término de cuatro meses.

Art. 5.º Se concede á la Compañía derecho para navegar libremente en el rio Zacatula ó en el Mescala y sus brazos, respetando las concesiones hechas con anterioridad. Asimismo tendrá derecho para hacer uso de las aguas de dichos rios con el objeto de mover las máquinas, y para el transporte de combustibles ó maderas.

Art. 6.º La restriccion contenida en la cláusula 8.ª del art. 4.º del mencionado decreto de 15 de Noviembre sobre introduccion de trabajadores chinos, queda derogada por el presente decreto, pudiendo éstos introducirse en la República, á medida que se necesiten para las obras de la Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.—*Siliceo*.

Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los Sres. D. Juan Laville y D. Domingo Hipólito Lavergne, privilegio esclusivo por cinco años, para estraer ó destilar aguardiente del betabel.

Art. 2.º Si á los tres meses de la fecha de este decreto no estuviere establecida una fábrica de destilacion, incurrirán los agraciados en una multa de cuatro mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, dentro del perentorio término de quince dias; en el concepto de que por la falta de cumplimiento de este requisito, se considerará fenecido el privilegio.

Art. 3.º Por cada una de las fábricas de destilacion que establecieren los Sres. Laville y Lavergne, pagarán una contribucion anual de trescientos pesos, que se les cobrará adelantada, sin perjuicio de sujetarse al pago de los impuestos ya establecidos, ó los que en lo sucesivo se establecieren.

Art. 4.º Quedan obligados los interesados á dar conocimiento al Ministerio de Fomento, de las fábricas que fueren estableciendo; y por solo el hecho de no hacerlo con oportunidad, incurrirán en una multa de cien pesos, que se cobrará al fiador.

Art. 5.º Los Sres. Laville y Lavergne pagarán, por

solo una vez, como derecho por este decreto, ó patente del privilegio esclusivo, la cantidad de doscientos pesos.

Art. 6.º En cualquiera contienda que pueda suscitarse, con motivo de esta concesion, no podrán alegar los interesados derechos de estranjería, sino que deberán sujetarse á las leyes de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de “*Eureka*” en la orilla izquierda del estero de

La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2º La formacion de la poblacion se arreglará en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 3º Se aprueban las condiciones estipuladas el 3 de Junio último entre Mr. Luis N. Foudré, que se compromete á traer á dicha colonia cien familias, y los dueños de la hacienda de la Cofradía, que se obligan á dar los terrenos á los colonos y á ministrarles otros auxilios.

Art. 4º La venta de los terrenos para que se autoriza á Mr. Foudré por la 6ª de dichas condiciones, se hará precisamente con la obligacion de que los compradores vengan á residir durante los tres primeros años en el lugar destinado á la colonia; bajo el concepto de que mientras no lo hagan, ningun derecho tendrán á los terrenos ni podrán hacer reclamo alguno á los donantes ni al Supremo gobierno.

Art. 5º Los que adquieran dichos terrenos y vengan á establecerse á ellos como colonos, serán considerados como mexicanos, y gozarán por consecuencia de todos los derechos y garantías que las leyes de la República conceden á sus ciudadanos. A este fin al tiempo de dárseles posesion, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento para que espida al interesado el documento correspondiente.

Art. 6º Durante los tres primeros años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á escepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar ningun servicio de armas, escepto en el caso de invasion extranjera, pues entonces tendrán las mismas obligaciones que los demas mexicanos.

Art. 7º Los extranjeros que vengan á establecerse á la colonia importarán libres de derechos los útiles é instrumentos que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, y los víveres indispensables para su subsistencia durante los cuatro primeros meses; sujetándose á las reglas que sobre esto dicte el ministerio de hacienda.

Art. 8º Los terrenos de los colonos, las mejoras que estos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo, y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde su establecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 2 de Julio de 1857.—*L. Comonfort*. —Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1857.—*Siliceo*.